

Suministros y Servicios—Preferencia para las
Compras del Gobierno; Nueva Ley

(Sustitutivo al
P. del S. 116)
(Conferencia)

[NÚM. 103]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para establecer la Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico, crear la Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal, establecer su composición, deberes y facultades; y para derogar las Secciones 5 (A), 5 (B) y 5 (C) de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada y la Ley núm. 13 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sustitución de importaciones por productos de Puerto Rico, constituye una base sobre la cual se puede desarrollar una industria manufacturera vigorosa y un comercio que impulse y dé fuerza a nuestra economía. Al lograrse una mayor utilización de nuestros recursos, se estimula la formación de capital nativo y la creación de nuevos empleos. Por otro lado, al usar con mayor intensidad los productos de Puerto Rico, estamos reconociendo su calidad y contribuyendo con ello a la expansión de su mercado y al logro de una balanza de pagos favorable.

Con la aprobación de la Ley núm. 130 de 28 de junio de 1961, se intentó dar impulso a este concepto estableciendo el orden de preferencia en que debían adjudicarse las subastas del Gobierno para proteger los artículos producidos o manufacturados en la Isla. A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación del referido estatuto, encontramos que no se ha progresado al paso deseado hacia el logro de esta meta. Ello puede deberse, entre otros factores, a que al hacer formar parte la Ley de Preferencia de 1961, de la ley que administra la Administración de Servicios Generales, se ha entendido que quedan fuera de su aplicación todos los organismos gubernamentales que están exentos del control de la referida Administración.

Otra de las razones frecuentemente aducidas para la poca eficacia de la vigente ley es la falta de ajuste entre la disponibilidad de

nuestros productos y las especificaciones de las subastas, a pesar de que su calidad y demás condiciones son similares a las de los productos de otros países. Otra de las posibles causas por las cuales la ley vigente no ha tenido el impacto esperado es la insuficiencia del por ciento máximo de preferencia que puede concederse a los productos de aquí. En adición a las dificultades mencionadas, tampoco se ha podido lograr que la Junta de Preferencia para Compras que se estableció en la Ley de 1961, se reúna con la frecuencia necesaria para poder realizar una gestión mucho más determinante en favor de la compra de los productos disponibles o hechos en Puerto Rico.

Con el objeto de vigorizar y actualizar el presente sistema para que puedan cumplirse a cabalidad sus objetivos de estimular y fortalecer la industria y el comercio de Puerto Rico y la economía en general, se aprueba esta nueva Ley de Preferencias que será de aplicación a todas las dependencias ejecutivas y que intenta corregir las deficiencias señaladas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Para los fines de esta ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gobierno de Puerto Rico—significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas, sujeto a lo provisto en el Artículo 5 de esta ley.

(b) Junta—significa la Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal, que por esta ley se crea.

(c) Ensamblado en Puerto Rico—integrado en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, inversión, magnitud, tecnología envuelta o número de empleos que genera.

(d) Lista—lista de mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que prepare la Junta, según dispone el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 3.—

(a) Toda compra de mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, para la cual se requiera una subasta, se regirá por las siguientes disposiciones:

(1) Si se trata de mercadería, provisiones, suministros y materiales no manufacturados, en igualdad de especificaciones, términos de entrega y otras condiciones impuestas en el pliego de subasta, se adjudicará la subasta en el siguiente orden de preferencia, y sujeta a las condiciones que más adelante se proveen al postor cuyos productos hayan sido extraídos o producidos en:

- (a) Puerto Rico;
- (b) Estados Unidos;
- (c) cualquier otro país.

(2) Si se trata de mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo manufacturados o ensamblados, en igualdad de especificaciones, términos de entrega y otras condiciones impuestas en el pliego de subasta se adjudicará la subasta en el siguiente orden de preferencia y sujeta a las condiciones que más adelante se proveen, al postor cuyos productos hayan sido:

- (a) Manufacturados o ensamblados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;
- (b) Manufacturados o ensamblados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;
- (c) Manufacturados o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico;
- (d) Manufacturados o ensamblados en los Estados Unidos;
- (e) Manufacturados o ensamblados en cualquier otro país, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico;
- (f) Manufacturados o ensamblados en cualquier otro país.

(b) Las disposiciones de este Artículo 3 se aplicarán únicamente a las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que cualifiquen de acuerdo con lo anterior y que aparezcan en las listas a las que se hace referencia en el Artículo 4 de esta ley. Se le concederá la subasta al postor de los mismos, a menos que la oferta o precio de las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que reúnan todas las condiciones anteriores exceda la oferta o precio más bajo de los que no cualifiquen por más del por ciento que fije la Junta en la referida lista.

Artículo 4.—

(a) Se crea la Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal que estará compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Administrador de Servicios Generales, o sus representantes y un miembro adicional designado por el Gobernador que sea una persona relacionada con la industria y el comercio. Esta Junta se reunirá por lo menos cada cuatro (4) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para preparar, revisar y enmendar las listas de mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo para cuya compra el Gobierno deba conceder algún grado de preferencia.

(b) Dicha preferencia estará basada en que la compra por el Gobierno de estas mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo redundará en la creación o sostenimiento de fuentes de trabajo que reducirán el desempleo en Puerto Rico, y ocasionarán un incremento en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta indicará en la lista el máximo de por ciento de preferencia permisible a favor de cada una de las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que aparezcan en la lista, y el cual normalmente no será más del cinco (5) por ciento, pero que podrá ser aumentado por la Junta hasta un máximo de diez (10) por ciento. La Junta establecerá, mediante reglamento al efecto, las condiciones que ameritan la concesión de un por ciento mayor que lo normal.

(c) La Junta podrá conceder un por ciento mayor y hasta el máximo fijado en el párrafo anterior cuando, después de celebrar una vista, a petición de parte interesada, estén presentes las condiciones establecidas en el reglamento. Esta determinación tendrá vigencia y aplicación a subastas que se celebren con posterioridad a la decisión de la Junta. La Junta podrá rebajar el aumento concedido, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, previa vista al efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron a la Junta a conceder un por ciento mayor que lo normal.

(d) Cuando uno o más de los miembros de la Junta lo crea conveniente podrá convocar a reunión a los otros para revisar y/o enmendar las referidas listas, tanto en cuanto a las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo en ella contenidos, como en cuanto a los por cientos de preferencia concedidos.

(e) La Junta deberá llevar un registro de los materiales y equipo de construcción fabricados o que en lo adelante se fabriquen en Puerto Rico, consignando su clase, procedencia y marca de fá-

brica, dato sobre forma, dimensiones, propiedades, resistencia, muestras, catálogos y cualquier otro dato que crea conveniente para facilitar su selección y uso en las obras públicas del Gobierno.

(f) La Junta establecerá un sistema adecuado de recopilación de datos estadísticos sobre las subastas y compras del Gobierno para poder determinar si se han cumplido las disposiciones de esta ley y si la legislación vigente es efectiva. Todas las dependencias del Gobierno suplirán la información que solicite la Junta para poder cumplir su encomienda.

(g) Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría. La Junta queda autorizada para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de estas disposiciones, los cuales al ser promulgados tendrán fuerza de ley.

(h) La Junta rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados de todas sus gestiones y sus recomendaciones sobre posible acción.

Artículo 5.—

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, a menos que lo impida alguna disposición contenida en sus respectivas leyes orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondos.

Artículo 6.—

Las listas de preferencia vigentes a la fecha en que entre a regir esta ley, continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean modificadas o derogadas por la Junta que se crea en virtud de esta ley. Toda la propiedad, récords, documentos y fondos pertenecientes a la anterior Junta de Preferencia serán transferidos a la Junta que se establece en virtud de esta ley.

Artículo 7.—Se derogan las Secciones 5(A), 5(B) y 5(C) de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada¹⁶ y la Ley núm. 13 del 11 de marzo de 1915, según enmendada.¹⁷

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

¹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 918a, 918b y 918c.

¹⁷ 22 L.P.R.A. secs. 11 y 12.

Instrucción Pública—Veterinaria; Becas; Fondos

(P. del S. 155)

[NÚM. 104]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Título, los Artículos 1 y 4, incorporar un nuevo Artículo 6 y redesignar como Artículo 7 y 8, los actuales Artículos 6 y 7 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, a los fines de autorizar al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a suscribir contratos con escuelas veterinarias del exterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos todas las escuelas de veterinaria son instituciones estatales y tienen la política de aceptar solamente solicitudes de residentes del estado. Si después de satisfacer las necesidades del estado hubiese alguna oportunidad de ingreso, consideran entonces solicitudes de residentes de los estados adyacentes que no tengan escuelas de veterinaria. También consideran solicitudes provenientes de universidades de otros estados que tengan contratos con la escuela de veterinaria. Esta es una nueva modalidad de asegurarle a otro estado cierto número de admisiones. El contrato será por una cantidad fija anual que asegurará la admisión de un número determinado de estudiantes, además del pago correspondiente de matrícula y otros gastos asegurados por becas ya otorgadas a cada estudiante de antemano.

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico no tiene una asignación para pagar a otras universidades por concepto de los antedichos contratos para estudiantes de veterinaria. El dinero de las becas no puede usarse para estos pagos, ya que sería una violación de las disposiciones de la ley que crea ese programa.

Por los motivos antes expuestos, debe considerarse por esta Asamblea Legislativa las enmiendas que se proponen a los efectos de actualizar los procedimientos para la concesión de becas y de crear un fondo especial destinado a formalizar contratos con otras universidades para asegurar la admisión de estudiantes a escuelas de veterinaria.